

Auto 1 de 3

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

AUTO INTERLOCUTORIO: 165
 RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2019-00461-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
 DEMANDADO: FABIO AMAYA HERRERA
 ASUNTO: Admite demanda

Bogotá, D.C., tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020).

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, por conducto de apoderado especial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho (Lesividad) contra el señor FABIO AMAYA HERRERA, a fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. SUB 46680 del 8 de marzo de 2018, por medio de la cual Colpensiones le reconoció la pensión de vejez sin ser la entidad competente.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales (arts. 104, 155 y siguientes del CPACA), se dispone:

- 1.- ADMITIR la demanda de la referencia.
- 2.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, señor Fabio Amaya Herrera, de conformidad con el artículo 291 del Código General del Proceso, al agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado, en virtud de lo señalado en los artículos 171 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Decreto Ley 4058 de 2011 y Decreto 1365 de 2013), y DAR TRASLADO de la demanda al demandado por el término de treinta (30) días para que la conteste y ejerza su derecho de defensa, de acuerdo con el artículo 172 del CPACA.
- 3.- ORDENAR a la parte actora que **retire dentro del término de cinco (5) días**, contado desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído, copia de la demanda, de sus anexos y de la presente providencia para que los remita a la parte demandada y acredite su entrega efectiva en cumplimiento a lo señalado en el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, so pena de dar aplicación del artículo 178 ibídem.
- 4.- RECONOCER personería a la doctora Elsa Margarita Rojas Osorio, identificada con la cédula de ciudadanía N° 52.080.434 expedida en Bogotá y portadora de la tarjeta profesional de abogada N° 79.630 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones, en los términos y para los fines conferidos en el poder obrante a folios 12 y 13; y de conformidad con artículo 76 del CGP, ACEPTAR la renuncia de poder presentada por la abogada de acuerdo al memorial que obra a folio 20.

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. 012 notifico a las partes la
providencia anterior, hoy 04 MAR 2020 a las 8:00 a.m.



MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO
Secretario

Auto 2 de 3.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D. C.

AUTO INTERLOCUTORIO: 173
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2019-00461-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
DEMANDADO: FABIO AMAYA HERRERA
ASUNTO: Traslado medida cautelar

Bogotá, D.C., tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020).

Con fundamento en el artículo 233 del CPACA, la entidad solicita como medida cautelar la suspensión provisional de la Resolución No. SUB 46680 del 8 de marzo de 2018, por medio de la cual la Administradora Colombiana de Pensiones reconoció y ordenó el pago a favor del demandado una pensión de vejez, sin ser ella la competente.

En consecuencia, se dispone:

CORRER traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días, para que se pronuncie sobre la solicitud de medida cautelar formulada por la entidad demandante, al cabo de lo cual ingresará el expediente al despacho para decidirla.

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

MFMP

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en Estado No. 012	notifico a las partes la
providencia anterior, hoy	MAR 2020 a las 8:00 a.m.
 <hr/> MARTHA ISABEL CASCO CARDOSO Secretario	

Auto 3 de 3

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

AUTO INTERLOCUTORIO: 174
REFERENCIA: 11001-33-35-027-2019-00461-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
DEMANDADO: FABIO AMAYA HERRERA
ASUNTO: Niega litisconsorcio facultativo

Bogotá, D.C., tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020).

Procede el despacho a decidir acerca del litisconsorte facultativo presentado por la parte actora en su escrito de demanda.

Solicita el apoderado, conforme a lo dispuesto en el artículo 60 del CGP, que se vincule a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A, pues considera que es la entidad competente para reconocer el derecho pensional del demandado, aunque admite que su vinculación no es óbice para emitir una decisión de fondo

Pues bien, el artículo 60 del CGP¹, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, indica que el litisconsorcio facultativo es una figura procesal que se configura *"cuando la presencia de pluralidad de personas demandante o demandadas no es requisito necesario para la debida integración del contradictorio por tratarse de relaciones jurídicas diversas e independientes, pero por razones de conveniencia o economía procesal se autoriza la definición de ellas en un solo proceso"*²; lo anterior quiere decir que al proceso concurren varios sujetos libremente, ya sea como demandantes o demandados, *"no por una relación jurídica inescindible, sino porque deciden presentar el proceso en conjunto pese a que podían iniciarlo por separado"*³, por lo que el litigio se puede decidir de fondo sin necesidad de que comparezcan dichos intervinientes, pues la sentencia, no los perjudica ni los beneficia.

Justamente sobre el litisconsorcio facultativo, el Consejo de Estado, determinó que se da cuando existe pluralidad de sujetos, ya sean demandante o demandados, pero su relación jurídico-sustancial y la correlación que exista con el objeto de litigio es la que permite diferenciar esta clase de intervenciones. Veamos:

"En síntesis, el litisconsorcio se presenta cuando existe pluralidad de sujetos procesales que tienen una calidad común, esta es, la de demandantes o la de demandados; por su parte, el tipo de relación jurídico-sustancial que exista entre ellos y el tipo de correlación uniforme que se presenta con el objeto del proceso judicial, determina si la integración es necesaria o facultativa.

¹ **"Artículo 60. Litisconsorcios facultativos.** Salvo disposición en contrario, los litisconsortes facultativos serán considerados en sus relaciones con la contraparte, como litigantes separados. Los actos de cada uno de ellos no redundarán en provecho ni en perjuicio de los otros, sin que por ello se afecte la unidad del proceso.

² GARZÓN MARTÍNEZ, Juan Carlos, Proceso Contencioso Administrativo, Editorial Ibañez. Pag. 511

³ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B. C.P: Dra SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, sentencia del 23 de febrero de 2017, dentro del proceso con radicado No.: 25000-23-25-000-2008-00030-03(1739-15)

(...)

Ahora bien, si entre los sujetos que hacen parte de un extremo de la Litis no se configura una relación uniforme e indivisible entre ellos y respecto del objeto del proceso (como en el litisconsorcio necesario), se está ante un litisconsorcio de carácter facultativo, caso en el que existente tantas relaciones jurídicas como cuantas partes dentro del proceso deciden unirse para promoverlo conjuntamente (legitimación por activa), aunque válidamente pudieran iniciarlo por separado, o de padecer la acción si sólo uno o varios de ellos debe soportar la pretensión del actor (legitimación por pasiva).”⁴

Conforme a lo anterior y descendiendo al caso concreto, la solicitud de la entidad es innecesaria, porque la figura procesal en mención, debe ser solicitada cuando un mismo sujeto procesal, en este caso Porvenir como parte demandante, pretendiera dar inicio a algún litigio con el mismo objeto legal respecto del señor Fabio Amaya Herrera, y para efectos de celeridad y economía su trámite se definiera bajo una misma cuerda procesal.

Por otro lado, la demanda se dirige a cuestionar la legalidad de la Resolución No. SUB 46680 del 8 de marzo de 2018, por cuanto Colpensiones no era la competente para haberla proferido reconociendo el derecho pensional, de manera que para la expedición de ese acto administrativo, el Fondo Porvenir S.A no intervino en el reconocimiento de la pensión de vejez, por lo que el único que debe integrar el contradictorio como parte activa es la Administradora Colombiana de Pensiones.

En consecuencia, la comparecencia del Fondo de Pensiones y Cesantías Obligatorias Protección S. A no resulta indispensable para emitir una decisión fondo y en esa medida no se cumplen las exigencias del artículo 60 del CGP para que deba vincularse como litisconsorte facultativo.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito de Bogotá, dispone:

RECHAZAR, por improcedente, el litisconsorte facultativo que hace el la Administradora Colombiana de Pensiones al Fondo de Pensiones y Cesantías Obligatorias Protección S. A.

NOTIFÍQUESE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

MFMP

<p>JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en Estado No. 012 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 4 MAR 2020 a las 8:00 a.m.</p> <p> MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO Secretario</p>
--

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, CP Sandra Lisset Ibarra Vélez, auto de 19 de mayo de 2018, radicado: 76001-23-33-000-2015-01426-01(2705-17)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 081
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2019-00508-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
DEMANDADO: EULALIA HERNÁNDEZ
ASUNTO: Remite por falta de jurisdicción

Bogotá, D.C., tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020).

Correspondería estudiar los requisitos formales exigidos por los artículos 162, 163 y 166 del C.P.A.C.A., para la admisión de la demanda, si no se hubiere advertido que esta jurisdicción no es la competente para tramitarla.

La Administradora Colombiana de Pensiones, por intermedio de apoderada especial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho para que se declare la nulidad de la Resolución No. 101164 del 15 de marzo de 2010, por medio de la cual se reconoció la pensión de vejez a la señora Eulalia Hernández, en cuantía de \$496.900, con fundamento en documentos fraudulentos, y la nulidad de la Resolución No. GNR 3293 del 6 de enero de 2016, mediante la cual se le reconoció una pensión de vejez a partir del 1 de noviembre de 2011, en cuantía de \$535.600, y un retroactivo pensional por la suma de \$34.863.236, con base en la inclusión irregular de información, pues se adicionaron indebidamente 148 semanas solicitadas a través de cálculo actuarial, en virtud de una relación laboral inexistente con el empleador Efraín Hernández Serrano para los periodos del 1º de enero de 1992 al 31 diciembre de 1993 y del 2 de marzo al 31 de diciembre de 1994, información que fue objeto de investigación administrativa y concluyó con el auto No. 2381 del 10 de septiembre de 2018.

Por su parte, el numeral 4º del artículo 2º de la Ley 712 de 2001, modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, dispone que las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos, son de conocimiento de la Jurisdicción Ordinaria¹ en sus especialidades laboral y de seguridad social.

Es sabido que la competencia del juez ordinario laboral recae sobre los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo, conforme al numeral 1º del artículo 2º de la Ley 712 de 2001; mientras que a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, al tenor del artículo 155, numeral 2º, del CPACA, le corresponde el conocimiento de los procesos de carácter laboral *“que no provengan de un contrato de trabajo”*.

Lo anterior se acompasa con lo previsto en el artículo 104 ibídem, que establece que la jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa; y de manera especial los relativos a la relación legal y

¹ Numeral declarado EXEQUIBLE, por el cargo formulado, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1027/02 de 27 de noviembre de 2002, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos cuando dicho régimen este administrado por una persona de derecho público (*numeral 4º ejusdem*)

Ahora bien, es necesario precisar que la competencia para conocer de los asuntos en las diferentes jurisdicciones, como se ha reiterado, se determina por el carácter del vínculo laboral, por lo tanto, si se trata de un trabajador oficial o **particular**, como es el caso, se ejercita la acción laboral ante la jurisdicción ordinaria del trabajo, y si corresponde a un empleado público, esta jurisdicción de lo contencioso administrativa es quien debe conocerla.

A propósito de este tema, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección “A” - Magistrado Ponente Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, en auto interlocutorio No. O-245-2019 del 28 de marzo de 2019, dentro del expediente No. 11001-03-25-000-2017-00910-00 (4857), en un caso de similitud fáctica y normativa, declaró la falta de jurisdicción y en esa oportunidad manifestó que si bien la entidad Colpensiones pretendía la nulidad de un acto administrativo, lo cierto era que el litigio se centraba en determinar si al demandante, quien había ostentado la calidad de trabajador del sector privado, le asistía derecho o no al reconocimiento de una indemnización sustitutiva, a lo que dicha corporación con fundamento en el numeral 4 del artículo 104 del CPACA remitió la controversia a la Jurisdicción Laboral Ordinaria para su conocimiento. Veamos:

“(v) Interpretación armónica de las competencias asignadas por el legislador. De acuerdo con lo anterior, este despacho considera incorrecto aseverar que la jurisdicción de lo contencioso administrativo es competente para conocer de todos los casos en donde la entidad pública demanda la ilegalidad del derecho reconocido en un acto administrativo, porque pese a que el objeto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es dilucidar la legalidad de los actos administrativos, ello no significa que la forma de la decisión pueda variar los criterios y reglas de competencia fijados por el legislador, tal y como se indicó en capítulos precedentes.

Muestra de ello es que esta jurisdicción no conoce de la legalidad de determinadas decisiones, pese a que tengan la forma de actos administrativos. V.gr. el acto administrativo que resuelve negativa o positivamente un derecho derivado de una relación laboral del trabajador oficial cuando este demanda la presunta irregularidad en su expedición. En este caso el demandante deberá acudir a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social con el fin de que el juez estudie el derecho, defina la irregularidad de lo decidido por la entidad y le ordene a esta que adopte las decisiones y haga los reconocimientos que correspondan, sin declarar la nulidad del acto administrativo.

En ese mismo orden de ideas, cuando la ley faculta a la entidad pública para que demande su propio acto por no poderlo revocar directamente, lo que hace es imponerle un límite a su actuación para obligarla a acudir al juez de la causa con el fin de que defina si, efectivamente, el reconocimiento hecho en la decisión administrativa es legal, o no.

Así las cosas, pese a que el artículo 97 del CPACA, que regula la «Revocación de actos de carácter particular y concreto», establece que la autoridad deberá acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo cuando el particular niega su consentimiento expreso para revocar el acto que le reconoció un derecho –cuando considere que este es contrario a la Constitución o a la ley-, esta norma no debe interpretarse en forma descontextualizada frente a la filosofía de la figura y el objeto de la jurisdicción, este último regulado en normas posteriores del mismo código, artículos 104-105.

Interpretar textualmente el artículo conllevaría a que dos jurisdicciones diversas, con postulados, estructura, procedimientos y facultades diferentes, puedan decidir sobre un mismo derecho subjetivo y respecto de un mismo régimen laboral o de seguridad social, con el único elemento diferenciador del juez natural del caso, consistente en la naturaleza de quién acude a demandar la decisión administrativa.

También implicaría vulnerar las reglas de la distribución de competencias entre las diversas jurisdicciones, porque no debe olvidarse que las normas que las fijan deben dar seguridad jurídica sobre el juez natural de la controversia en aras de garantizar coherencia interpretativa, armonía del ordenamiento positivo y procesal, y confianza legítima de los asociados frente a las decisiones judiciales.

(...)

El recurrente arguye que la acción de «lesividad» busca que las entidades públicas puedan impugnar sus propias decisiones, correspondiendo en todo caso su conocimiento a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Frente a ello, es innegable que el legislador fijó unas reglas claras para la distribución de competencias entre la jurisdicción de lo contencioso administrativo y la ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social. En este sentido, se reitera que las controversias sobre la seguridad social de un trabajador oficial o del sector privado, no son de conocimiento de esta jurisdicción sino de la ordinaria, independientemente de la forma en que se reconoció o negó el derecho y de la parte que formule la demanda.

Al revisar la Resolución GNR 096330 del 16 de mayo de 2013¹⁸ (Sic) objeto de demanda en este asunto, se observa que el trabajador sobre el cual recayó el reconocimiento, laboró al servicio de empleadores del sector privado¹⁹ (Sic) y la indemnización sustitutiva de pensión proviene de la afiliación y cotizaciones al sistema general pensional vigente para la época del retiro, por lo tanto la discusión que se suscita respecto del acto administrativo, que por demás conllevaría un restablecimiento automático del derecho, escapa del conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa” (negrita y subraya fuera de texto).

En consecuencia, resulta innegable que la jurisdicción ordinaria laboral es la competente para conocer de la demanda, ya que a pesar de que se acusan actos administrativos, la relación laboral que dio origen a la expedición de la Resolución No. 101164 del 15 de marzo de 2010 y la Resolución No. GNR 3293 del 6 de enero de 2016, correspondía a la de un trabajador del sector privado, pues como se observa en las resoluciones objeto de controversia, visibles en el medio magnético fl. 12, los empleadores de esta fueron Efraín Hernández Serrano y Admascon Ltda., y como quiera que el objeto del litigio es definir si el demandante es beneficiario o no de la pensión de vejez que le fue reconocida a través de los actos administrativos acusados, debe darse aplicación al numeral 4º del artículo 104 del CPACA y en esa medida remitirse inmediatamente a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito de Bogotá, dispone:

PRIMERO: Declarar la falta de jurisdicción para conocer la demanda presentada por la Administradora Colombiana de Pensiones.

SEGUNDO: Remitir el expediente, por conducto de la Oficina de Apoyo, a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá (reparto), dejando las constancias y anotaciones de rigor.

TERCERO: CANCELAR su radicación y ANOTAR su salida.

NOTIFÍQUESE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

ANSC

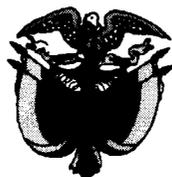
**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. ¹² notifico a las partes la
providencia anterior, hoy ~~4~~ ⁵ MAR 2019 a las 8:00 a.m.



MARTA ISABEL LASSO CARDOSO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 212
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2019-00344-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ARNOBIO CAMACHO CAMACHO
DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
ASUNTO: Remite por competencia territorial

Bogotá, D.C., tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020).

Correspondería en esta ocasión pronunciarse sobre la admisión de la demanda, si no se hubiere advertido que por razón del territorio este juzgado carece de competencia para tramitarla.

Observa el despacho que en atención al auto interlocutorio No. 1211 del 25 de octubre de 2019, el Jefe del Departamento de Gestión Talento Humano y Organizacional de EMCALI EICE ESP, aportó respuesta en la cual da cuenta que el último lugar donde el señor Arnobio Camacho Camacho prestó sus servicios fue Santiago de Cali, y su último cargo fue el de Liniero I Red Aérea Energía,¹ y conforme al artículo 156, numeral 3°, del CPACA, la competencia territorial para conocer de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

Teniendo en cuenta lo anterior, como también lo dispuesto por los Acuerdos Nos. PSAA06-3321 y PSAA06-3345 de 2006, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por medio de los cuales se crearon los juzgados administrativos en el país, se observa que este despacho carece de competencia territorial para conocer del presente proceso.

En consecuencia, se dispondrá la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali (Reparto).

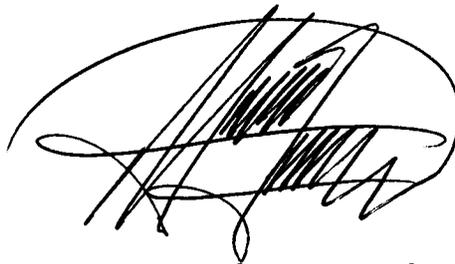
¹ Ver folio 49.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito de Bogotá, dispone:

PRIMERO: REMÍTASE la demanda, por competencia territorial, a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali (Reparto).

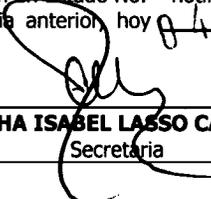
SEGUNDO: CANCELESE su radicación y ANÓTESE su salida.

NOTIFÍQUESE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

ANSE

<p>JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en Estado No. ¹² notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>04 MAR 2020</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 231
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2019-00226-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YADIRA MARTÍNEZ GONZALEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO
NACIONAL
ASUNTO: Remite por competencia territorial

Bogotá, D.C., tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020).

Mediante auto de sustanciación No. 1132 del 7 de octubre de 2019, previo a la admisión de la demanda, se requirió a la Dirección de Talento Humano del Ejército Nacional para que allegara certificación del último lugar de prestación de servicios del causante Deylmer Ferreira Ferreira, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 1.095.530.114.

Revisado el expediente, se observa que a la fecha la entidad accionada no ha dado respuesta al requerimiento, pero a folios 17 a 24 obra la Resolución No. 0477 del 22 de febrero de 2019, que en su parte considerativa indica que “ *en la copia del Informativo Administrativo por Muerte No. 001/2018 del 22 de septiembre de 2018, adelantado por el Comandante del Batallón de Ingenieros No. 2, consta que la muerte del mencionado suboficial ocurrió “simplemente en actividad”, y una vez investigada dicha compañía se pudo constatar que se ubica en la ciudad de Malambo (Atlántico), el cual judicialmente pertenece al Circuito Judicial de Barranquilla.*

Pues bien, el artículo 156, numeral 3°, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prescribe que en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

Teniendo en cuenta lo anterior, como también lo dispuesto por los Acuerdos Nos. PSAA06-3321 y PSAA06-3345 de 2006, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por medio de los cuales se crearon los juzgados administrativos en el país, se observa que este despacho carece de competencia territorial para conocer del presente proceso, toda vez que el último lugar de prestación de servicios del señor Deylmer Ferreira Ferreira fue la ciudad de Malambo, departamento del Atlántico.

En consecuencia, se dispondrá la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Barranquilla (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito de Bogotá, dispone:

PRIMERO: REMÍTASE la demanda, por competencia territorial, a los Juzgados Administrativos del Circuito de Barranquilla (Reparto).

SEGUNDO: CANCELESE su radicación y ANÓTESE su salida.

NOTIFÍQUESE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

MFMP

<p>JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en Estado No. 012 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 4 MAR 2020 a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <hr/> <p>MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO Secretario</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 170
RADICACION: 11001-33-35-027-2020-00013-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SERGIO ALBERTO SANCHEZ LOMBANA
DEMANDADA: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL
ASUNTO: Remisión expediente por falta de jurisdicción

Bogotá, D.C., tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020).

Correspondería verificar la acreditación de los requisitos de admisión de la demanda, si no se hubiere advertido que este juzgado no es el competente para tramitarla.

En efecto, el señor Sergio Alberto Sánchez Lombana, por conducto de apoderada especial, promovió la acción de nulidad y restablecimiento del derecho a fin de que se declaren nulos los actos administrativos presuntos derivados de los recursos de reposición y apelación interpuestos en contra de la Resolución No. 014147 del 16 de agosto de 2018 y como consecuencia se les deje sin efectos por cuanto la entidad demandada le negó la convalidación del título de especialización en el área de la salud otorgado en el exterior.

El artículo 104 del CPACA prevé que la jurisdicción de lo contencioso administrativa está instituida para conocer de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa, al paso que el artículo 155, numeral 2, *ibídem*, prescribe que los jueces administrativos conocen en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral *“que no provengan de un contrato de trabajo”*, es decir, cuando la vinculación con la entidad pública sea de naturaleza legal y reglamentaria.

Por su parte el Decreto 2288 de 1989, en su artículo 18, dispone que las Secciones a través de las cuales el Tribunal Administrativo de Cundinamarca ejercerá sus funciones, tendrán las siguientes atribuciones:

“SECCION PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

- 1.- De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.*
- 2. (...).*

SECCION SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.

SECCION TERCERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:

- 1. De reparación directa y cumplimiento.*
- 2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.*
- 3. Los de naturaleza agraria.*

SECCION CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

- 1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.*

2. De jurisdicción coactiva, en los casos previstos en la ley".

El Acuerdo No. PSAA06-3501 expedido el 6 de julio de 2006 por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en su artículo 5, dispuso los lineamientos del reparto en los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, entre los cuales se destaca que los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, se hará según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho observa que carece de competencia para conocer el presente asunto, dado que las pretensiones de la parte demandante no tienen una connotación laboral, sino que van encauzadas a que se declare la nulidad de los actos administrativos que le negaron la convalidación del título que obtuvo en "especialidad en implantología y oral" otorgado por el Centro de Especialidades y Estudios Superiores Odontológicos de Veracruz - México.

Y como el asunto planteado en la demanda no está asignado a las Secciones Segunda, Tercera y Cuarta en las cuales están agrupados los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, lo conducente es remitir el expediente, por competencia residual, a los juzgados administrativos de la Sección Primera, para que, salvo mejor criterio, sea repartido entre ellos.

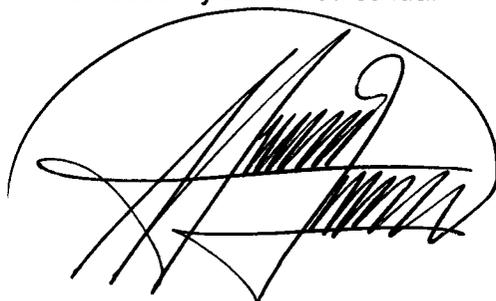
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito de Bogotá, dispone:

PRIMERO: ABSTENERSE de avocar el conocimiento del proceso de la referencia, por falta de competencia.

SEGUNDO: REMITIR de manera inmediata el expediente, por conducto de la Oficina de Apoyo, a los Juzgados Administrativos de la Sección Primera del Circuito de Bogotá, para lo de su competencia, dejando las anotaciones de rigor.

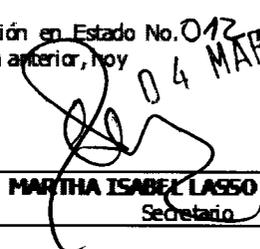
TERCERO: CANCELAR su radicación y anotar su salida.

NOTIFÍQUESE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

MFMP

<p>JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en Estado No. 012, notificado a las partes la providencia anterior, hoy 04 MAR 2020 a las 8:00 a.m.</p> <p> MARTHA ISABEL LASO CARDOSO Secretario</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 148
 RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2017-00327-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: CLEMENCIA RODRIGUEZ LOPEZ
 DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
 ASUNTO: No se acepta excusa inasistencia apoderado.

Bogotá, D.C., tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020).

Procede el despacho a pronunciarse sobre la excusa presentada¹ por el apoderado sustituto de la Administradora Colombiana de Pensiones, por su inasistencia a la audiencia de conciliación post- fallo de que trata el artículo 192, inciso 4º, del CPACA, celebrada el 24 de octubre de 2019, a las 2:45 p.m.

Adujo que cuando se dirigía a las instalaciones del Juzgado desde su casa ubicada en el barrio Yomasa, usando el servicio de transporte publico Transmilenio, a la altura de la Av. Jiménez con Av. Caracas la vía fue bloqueada por manifestantes, colapsando el tráfico, y una vez tuvo la oportunidad de descender del vehículo, siendo aproximadamente las 2:20 p.m., se comunicó al número telefónico del despacho e informó su situación, pero solo a las 3:00 p.m. arribó al recinto judicial, cuando ya la audiencia había finalizado.

El inciso 4 del artículo 192 del CPACA dispone:

*"Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. **La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.**"*

Se concluye, entonces, que la asistencia a esta diligencia es de carácter obligatorio para la parte que haya interpuesto el recurso de apelación contra la sentencia condenatoria, de manera que su inasistencia acarrea que se declare desierta la impugnación; no obstante, el Consejo de Estado, en sede de tutela, ha determinado que si bien la norma es rigurosa, dicha disposición no puede interpretarse de manera aislada, pues para ello se puede acudir al numeral 3 del artículo 180 del CPACA que trata sobre la excusa y justificación por inasistencia de apoderados a la audiencia inicial. Veamos:

"Para la Sala, la obligatoriedad que se menciona en la norma debe ser entendida como un mandato imperativo que, en caso de incumplimiento, acarrea consecuencias procesales. Si la norma pretendiera que la comparecencia de los apoderados fuera facultativa, así lo habría establecido y no habría previsto ninguna consecuencia para la inasistencia, mucho menos la declaratoria de desierto del recurso de apelación."

¹ Radicada el 25 de octubre de 2019.

Ahora, si bien es cierto que el artículo 192 del CPACA establece que resulta obligatoria la asistencia del apelante a la diligencia de conciliación so pena de declarar desierto el recurso, tal norma procesal no puede interpretarse de manera aislada, en tanto el ordenamiento jurídico siempre ha previsto la posibilidad de solicitar el aplazamiento de las audiencias, por las causales y en las condiciones expresamente previstas en las normas adjetivas que regulan la materia.

En consonancia con lo anterior, puede advertirse que el artículo 192 ib. no prevé la posibilidad de excusarse o justificar la inasistencia a la diligencia. Sin embargo, el artículo 180 del CPACA, que regula la audiencia inicial, establece que la inasistencia a dicha diligencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa, dentro de los tres días siguientes a su celebración y siempre que la fundamentación corresponda a fuerza mayor o caso fortuito.

En efecto, el numeral tercero del artículo 180 ib. establece que la inasistencia a dicha diligencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa, dentro de los tres días siguientes a su celebración y siempre que la fundamentación corresponda a fuerza mayor o caso fortuito. De ahí que el citado artículo 180 distinga dos eventos: (i) la solicitud de aplazamiento de la audiencia y (ii) la justificación por la inasistencia².

Estudiados los efectos de dicho numeral, se advierte que la norma utiliza las expresiones «excusa» y «justificación» y les da una connotación distinta. La primera se reserva para aquellos eventos en los que los motivos de inasistencia se exponen antes de la realización de la audiencia inicial y, en ese sentido, persiguen el aplazamiento de la diligencia. A su turno, el término «justificación» comprende aquellos casos en los que los motivos de inasistencia se exponen con posterioridad a la realización de la audiencia y tiene como finalidad la exoneración de la sanción pecuniaria³.

De ese modo, el inciso primero del numeral 3º de la norma en cita permite que los apoderados puedan excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa. Sin embargo, en lo que atañe a justificaciones, el inciso tercero del mismo numeral dispone expresamente que serán válidas siempre que se **fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito**, con lo que la misma norma limita la admisibilidad de las justificaciones⁴.

En efecto, el artículo 180, numeral 3º, del CPACA prevé que la inasistencia a la audiencia inicial solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa, por lo que se aplicará dicho precepto en atención al principio de integración normativa; no obstante, se desestimará la excusa, toda vez que debió ser diligente y prever las afectaciones en el tráfico que por esa época estaba atravesando la capital, ante las recurrentes manifestaciones públicas estudiantiles, de manera que no se configura un evento de fuerza mayor o caso fortuito, como lo alegó en su escrito justificativo.

Pues bien, para el 24 de octubre de 2019 se programaron audiencias de conciliación post-fallo en diferentes horas, asignándole al proceso de la referencia las 2:45 p.m., y llegado el día, la apoderada de la parte actora fue la única que compareció, y luego se siguieron desarrollando las demás, sin que en ninguna de estas se presentara una circunstancia similar a la que el apoderado que se excusa alegó para justificar su inasistencia.

Es claro que en este caso no se configura un evento constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito, pues "la fuerza mayor se trata de un hecho conocido, irresistible e imprevisible, que es ajeno y exterior a la actividad o al servicio que causó el daño. El caso fortuito, por el contrario, proviene de la estructura de la actividad de aquél, y puede ser desconocido o

² En el mismo sentido ver la sentencia del 24 de octubre de 2018, proferida por la Sección Cuarta del Consejo de Estado, en el contencioso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado con el No. 2013-00113-01, M.P. Julio Roberto Piza Rodríguez.

³ *Ibíd.*

⁴ CONSEJO DE ESTADO, SALA de lo CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, C.P: ALBERTO YEPES BARREIRO, Radicación No: 27001-23-33-000-2019-00014-01(AC) del 6 de junio de 2019

*permanecer oculto*⁵, de suerte que no es de recibo que el apoderado argumente el desconocimiento de las aludidas marchas o bloqueos de las vías troncales por las cuales transita la flota de buses de Transmilenio, dado que fueron divulgados por los medios de comunicación nacionales y locales y, por tanto, notoria la congestión vehicular es esa época, al punto que la semana del 21 al 25 de octubre de 2019 fue autodenominada por el movimiento de los estudiantes como la “*semana de la indignación*”, de manera que ante las posibles neutralizaciones de las vías principales de Bogotá, característica propia de las jornadas de protesta de ese conglomerado juvenil, el togado pudo evitar tal suceso, adoptando medidas previsivas oportunas, bien utilizando un medio de transporte más confiable ora destinando más tiempo para su arribo a la diligencia.

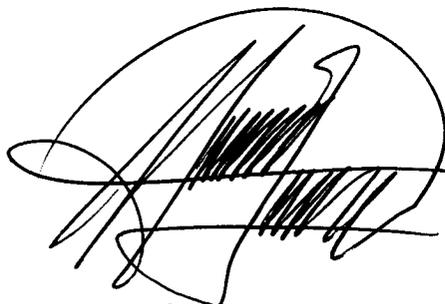
Es más, la distancia entre el Barrio Yomasa y esta sede judicial es extensa y aun cuando el transporte público de Transmilenio es un medio efectivo para recorrer ese trayecto en un tiempo menor al que habitualmente emplea otro tipo de vehículo, lo cierto es que el apoderado no fue previsivo al salir de su domicilio a la 1:00 p.m a atender la audiencia de conciliación de las 2:45 p.m, por las circunstancias anotadas, unido a que no es cierto que haya arribado a las 3:00 p.m, pues cuando se suscribió el acta de la audiencia agendada para las 3:45 p.m el susodicho profesional aún estaba ausente. Por el contrario, la apoderada de la parte demandante llegó puntualmente a la diligencia y no tuvo ningún contratiempo, como tampoco lo tuvieron los abogados que debían comparecer a las audiencias subsiguientes.

Así las cosas, no se aceptará la excusa presentada por el abogado sustituto de Colpensiones, ya que no demostró que existiera una justa causa que impidiera su comparecencia a la audiencia de conciliación, por lo tanto se mantendrá incólume el auto interlocutorio No. 1218 del 24 de octubre de 2019, que declaró desierto el recurso de apelación que interpusiera contra la sentencia No 130 del 23 de mayo de 2019.

En consecuencia, se dispone:

1. RECONOCER personería al doctor Carlos Duvan González Castillo, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.022.957.169 expedida en Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 259.287 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado sustituto de Colpensiones, en los precisos términos del poder que obra a folio 209.
2. NO ACEPTAR la excusa presentada por el abogado Carlos Duvan González Castillo, para no comparecer a la audiencia de conciliación post- fallo de que trata el artículo 192 del CPACA, celebrada el 24 de octubre de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

⁵ Sentencia SU449/16

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. 012 notifico a las partes la
providencia anterior, hoy 04 MAR 2020 a las 8:00 a.m.



MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO
Secretario